

Recurso 644/2025
Resolución 702/2025
Sección tercera.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 31 de octubre de 2025, dictado en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado «Suministro en propiedad de 2 vehículos hidrolimpiadores de baldeo de alta presión y de 2 vehículos para recogida y transporte de enseres y muebles para los servicios de limpieza de espacios públicos», (expte. C-2025/016), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 9 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El 13 de mayo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 244.300 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 18 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024



entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación, y el mismo se ha formalizado en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

CUARTO. Legitimación.

La clasificación de las ofertas aprobadas en la resolución de adjudicación es la siguiente:

1. Carrocerías ■:
 - Oferta económica: 236.000 € (IVA excluido).
 - No ofreció mejoras en seguro, garantía ni revisiones.
 - Puntuación total: 85,00.

2. ■
 - Oferta económica: 241.890 € (IVA excluido).
 - Seguro: Sí. Garantía: +2 años. Revisiones: 0.
 - Puntuación total: 50,29.

3. ■
 - Oferta económica: 244.200,45 € (IVA excluido).
 - Seguro: Sí. Garantía: +3 años. Revisiones: +3 años.
 - Puntuación total: 16,99

Respecto del fondo del asunto, observamos como se ha impugnado la adjudicación del contrato al considerar que la empresa adjudicataria no cumple los requisitos técnicos mínimos exigidos en los pliegos, solicitando la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones. Fundamenta su recurso en incumplimientos específicos detectados en la oferta adjudicataria, apoyándolo en normativa y resoluciones relevantes del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Es decir, si el recurso prosperase, se excluiría a la entidad adjudicataria que quedaría fuera del procedimiento. La oferta mejor clasificada pasaría a ser la de la segunda clasificada, la cual no se ataca, ni se justifica que con la retroacción quedaría en primer puesto clasificada. El efecto útil, supone que, si bien con el recurso cambia el adjudicatario, no se beneficiaría la entidad recurrente, sin opción de adjudicación.

Sin embargo, como se ha expuesto la entidad recurrente quedó posicionada en tercer lugar en el orden de clasificación de las ofertas, por detrás de las proposiciones, respectivamente, de las entidades clasificadas en



primer y segundo lugar, de tal suerte que aun cuando pudiese estimarse en su integridad el presente recurso, excluyendo las ofertas de las entidades clasificadas en primer y segundo lugar, la ahora recurrente seguiría sin poder ser adjudicataria del contrato, pues la empresa clasificada en segundo lugar continuaría estando mejor posicionada que ella.

Por tanto, antes de analizar las alegaciones de las partes, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 296/2021, de 29 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Es decir, a mayor abundamiento, la entidad recurrente a título de ejemplo no alega siquiera que pudiera haber presentado unas mejoras que aportaren un mayor valor añadido al servicio público (mayor seguridad, mantenimiento prolongado), de tal modo que deberían haber tenido más relevancia en la puntuación. Tampoco, que ofreciera más años de garantía que la segunda clasificada. Es decir, no justifica ni pide de ninguna forma la adjudicación para sí.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso en su integridad no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, como se ha expuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas, la recurrente ha quedado situada en tercer lugar, por lo que la eventual estimación del recurso en su integridad, en el que se denuncia la indebida admisión de la entidad clasificada en primer lugar, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto la recurrente, respecto de la entidad clasificada en segundo lugar, situada en una mejor posición que ella, no esgrime motivo en su contra ni solicita la exclusión de su oferta, por lo que no obtendría beneficio alguno más allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando así el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, pues en todo caso la entidad actualmente clasificada en segundo lugar seguiría estando en una mejor posición que la ahora recurrente.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación.



En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución de adjudicación de 31 de octubre de 2025, dictado en el seno del procedimiento de licitación del contrato denominado denominado «Suministro en propiedad de 2 vehículos hidrolimpiadores de baldeo de alta presión y de 2 vehículos para recogida y transporte de enseres y muebles para los servicios de limpieza de espacios públicos», (Expte. C-2025/016), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), por falta de legitimación ad causam con concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55 b) LCSP.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia mala fe ni temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

